



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-020-2022-00443-0
DEMANDANTE:	MARIBEL CADENA CEPEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

AUTO No. 061

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

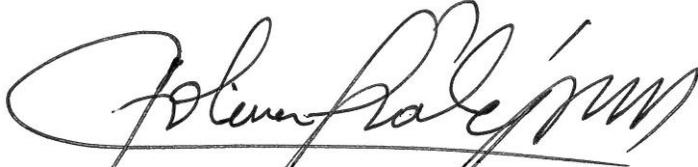
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59d96723435bc7cb4883aade573a1edb4880cda99d865ec38e350972d3859**

Documento generado en 05/02/2024 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

En Santiago de Cali, 5 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 066

En auto del 16-11-2023 se solicitó a la entidad accionada, COLPENSIONES, la relación de mesadas pensionales canceladas al actor, indicando si percibe 13 o 14 mesadas, y desde cuándo.

Mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2023, Colpensiones allegó por “*respuesta a requerimiento*” aportando la relación del pago de las mesadas pensionales.

Póngase en conocimiento a través de la Secretaria, a las partes del proceso, la respuesta enviada por la entidad en mención, para que el accionante controvierta y demuestre, en caso que no le estén pagando la mesada 14, aporte los desprendibles de pago en los cuales se evidencien sus dichos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Gale", is written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5f619ebff1caf868df4e7161719b7bf175aeb787f20397dc54a601edeea5f**

Documento generado en 05/02/2024 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-010-2017-00190-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA ARANGO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ALPES

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 053

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

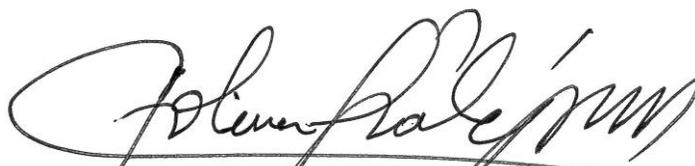
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c1d2dc9cd266d3b60f17c049a6e68e1ba883830da8400670e6b877266608c**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-001-2021-00483-01
DEMANDANTE:	MARIELA VELASQUEZ MURILLO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 054

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

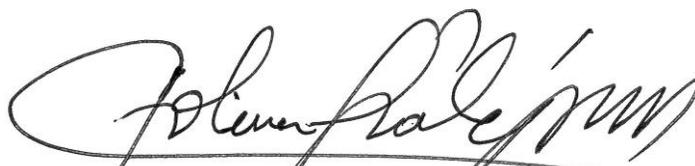
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db5e07caf57507ad1b915ddb75c0fd6c889aeb3364e46a6cec7eeef8e1134**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2020-00272-01
DEMANDANTE:	JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 055

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

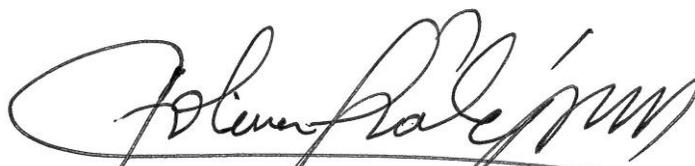
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7719a5cad2b19ddf835d90b45b896daa379e905aad21a027ae62a00bea4197**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2023-00101-01
DEMANDANTE:	PATRICIA SOTO LESMES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 056

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

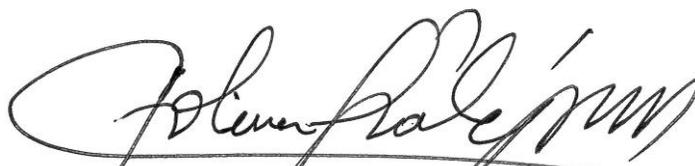
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3debb6692069bed8c77ddbfd652600692c20de423747027d3c9863ccf9f39407**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-008-2023-00545-01
DEMANDANTE:	FERNANDO ALARCON CAMPOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 057

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

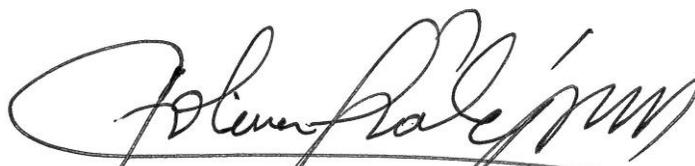
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c829d5987129fd42b95384040a63bb05a23db580e31b393867314c0ac69c46**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-017-2022-00471-01
DEMANDANTE:	JULIAN MAURICIO SEPULVEDA FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 058

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

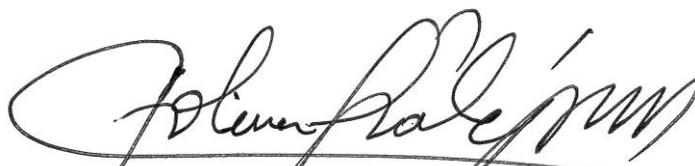
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc53f431cf5d3890f5542c35200e078a7701456e580eb233708bc26ad54df8a**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-011-2020-00019-01
DEMANDANTE:	ROSA MARIELA BONILLA PADILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 059

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

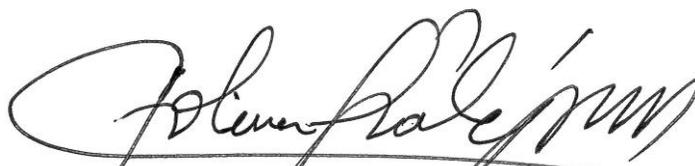
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e5b731382356f71b7a5e753e9d0c4c5c20adcdd1f31709fd068c8b1d92a6a**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-018-2023-00574-01
DEMANDANTE:	YESID BERMEO GALINDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 060

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

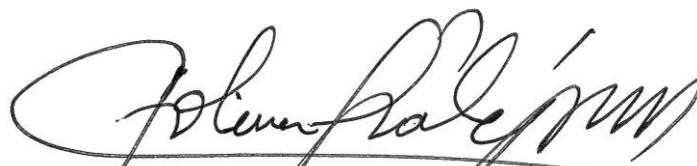
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b41dc007bd12c94769759f47b3d344d8eb7d683c7847ced7b248d079e6027**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-004-2021-00508-01
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

AUTO No. 065

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

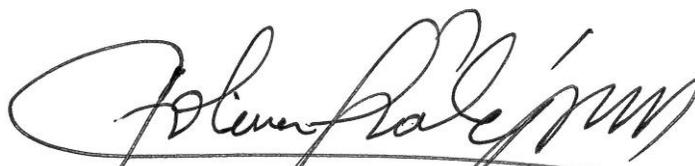
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744417695ac16753f2f9b455e286e93237edcf4f2d40f9c7f8298e36d22b2463**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, 05 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Acta de Decisión No. 009

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, interpone dentro del término legal **-12-12-2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 307 del 30 de noviembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.160.000, oo para el año 2023, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200. 000.oo.**

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 230 del 20 de octubre de 2023, resolvió:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

PRIMERO: DECLARAR NO PRBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS, MINISTERIO DE DEFENSA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en lo referente a la ineficacia.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por el señor RODRIGO BALANTA al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor RODRIGO BALANTA, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN y COLFONDOS a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

QUINTO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones relativas a corrección de historia laboral.

SEXTO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de petición antes de tiempo y en consecuencia **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones relativas a pensión de vejez y accesorias.

SÉPTIMO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en consecuencia, **se ABSUELVE** de todas las pretensiones formuladas en este sumario.

OCTAVO: DECLARA PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, y en consecuencia se absuelve del llamamiento en garantía que le efectuó **COLFONDOS S.A.**

NOVENO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. a favor del accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.

DÉCIMO: ABSOLVER a todos los integrantes de la parte pasiva de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor RODRIGO BALANTA.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a COLFONDOS a favor MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

DÉCIMO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo trámite relacionado a bonos pensionales tipo A en favor del demandante.

A su turno, esta Sala de Decisión mediante la Sentencia No. 307 del 30 de noviembre de 2023, resolvió:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 230 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor **RODRIGO BALANTA** el día 01/12/2009, desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**, así como el posterior traslado efectuado dentro del RAIS con ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** el día 01/04/2012.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** surtir la afiliación del señor **RODRIGO BALANTA** en el RPMPD, sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales, además, realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 230 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la condena de indexación a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, y en su lugar, **CONDENARLAS** a trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, el saldo de cuenta de rezago, así como la obligación de realizar la transferencia de los recursos debidamente detallada y pormenorizada.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** para retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 230 del 20 de octubre de 2023, emanada del Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **RODRIGO BALANTA**, como agencias en derecho se impone la suma de \$100.000 en favor de **COLPENSIONES**.

COSTAS en esta instancia a cargo **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se les impone a cada una la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante, **RODRIGO BALANTA**.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Respecto del recurso de Casación interpuesto por el Fondo Privado de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **COLFONDOS S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP.

Sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliado con **COLFONDOS S.A.** –2009 a 2012 según se desprende del hecho segundo de la demanda y se corrobora de la historia laboral, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Cant. IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
01/12/2009	\$ 1.940.000	1	3,00%	\$ 58.200
01/01/2010	\$ 2.135.000	1	3,00%	\$ 64.050
01/02/2010	\$ 1.466.000	1	3,00%	\$ 43.980
01/03/2010	\$ 1.870.000	1	3,00%	\$ 56.100
01/04/2010	\$ 1.870.000	1	3,00%	\$ 56.100
01/05/2010	\$ 2.049.000	1	3,00%	\$ 61.470
01/06/2010	\$ 2.049.000	1	3,00%	\$ 61.470
01/07/2010	\$ 1.833.000	1	3,00%	\$ 54.990
01/08/2010	\$ 1.833.000	1	3,00%	\$ 54.990
01/09/2010	\$ 1.833.000	1	3,00%	\$ 54.990
01/10/2010	\$ 1.833.000	1	3,00%	\$ 54.990
01/11/2010	\$ 2.444.000	1	3,00%	\$ 73.320
01/12/2010	\$ 1.905.000	1	3,00%	\$ 57.150
01/01/2011	\$ 1.905.000	1	3,00%	\$ 57.150
01/02/2011	\$ 1.977.000	1	3,00%	\$ 59.310
01/03/2011	\$ 1.385.000	1	3,00%	\$ 41.550
01/04/2011	\$ 2.036.000	1	3,00%	\$ 61.080
01/05/2011	\$ 2.110.000	1	3,00%	\$ 63.300
01/06/2011	\$ 1.962.000	1	3,00%	\$ 58.860
01/07/2011	\$ 2.110.000	1	3,00%	\$ 63.300
01/08/2011	\$ 2.097.000	1	3,00%	\$ 62.910
01/09/2011	\$ 2.007.000	1	3,00%	\$ 60.210

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

01/10/2011	\$ 2.007.000	1	3,00%	\$ 60.210
01/11/2011	\$ 2.637.000	1	3,00%	\$ 79.110
01/12/2011	\$ 2.007.000	1	3,00%	\$ 60.210
01/01/2012	\$ 1.458.000	1	3,00%	\$ 43.740
01/02/2012	\$ 2.023.000	1	3,00%	\$ 60.690
01/03/2012	\$ 1.719.000	1	3,00%	\$ 51.570
TOTAL				\$1.635.000

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **COLFONDOS S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$1.635.000**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

Obra en anexo 45 cuaderno del juzgado, memorial por medio del cual el representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS, confirió poder al Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264, con tarjeta profesional No.236.470 del C.S. de la J. Quien a su vez sustituyó el poder a la **DOCTORA MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940, de Monte Líbano, con tarjeta profesional No. 305.329 del C.S. de la J. (anexo. 12, cuaderno del Tribunal)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia **N° 307 del 30 de noviembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- Téngase al Doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264, con tarjeta profesional No. 236.470 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en anexo 45, cuaderno del juzgado, y como apoderada sustituta a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940, con tarjeta profesional No. 305.329 del C.S. de la J. (anex.12 cuaderno Tribunal)

TERCERO- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ORD.RODRIGO
BALANTA
Colfondos y otros
Rad.012-2023-00178-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7629335d32bef97e49fc4598ce8a087d54a2b98b2c1bd266a8ed08c48f9f8ea**

Documento generado en 05/02/2024 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Rodrigo Balanta
Demandado	Colfondos S.A. y Otro
Radicación	76001-31-05-012-2023-00178-01
M. Ponente	Carlos Alberto Oliver Galé

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de declarar improcedente el recurso de casación a la demandada Colfondos S.A., me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la SAFF en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto el interés económico para recurrir se debía establecer mediante la acreditación de las sumas que fueron descontadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones, prima de invalidez y sobrevivencia y rendimientos, por ser estos los valores que la SAFP debe asumir con su propio peculio.

Por ende, como en este asunto no es factible determinar el interés económico para recurrir de Colfondos S.A. debía denegarse el recurso ante la orfandad de prueba, pues se desconoce la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y sus rendimientos mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita y no sobre cálculos especulativos e

hipotéticos, máxime cuando es a la parte interesada a quien corresponde acreditar el interés económico para acudir en casación.

En los anteriores términos sustento la aclaración de mi voto en esta oportunidad

Fecha *ut supra*.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO MONTAÑO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00438-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014

Acta de Decisión N° 009

Santiago de Cali, 05 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El mandatario judicial de la parte demandada, **COLPESIONES**, interpone dentro del término legal **-05/12/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 308 del 30 de noviembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO MONTAÑO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00438-01

El Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 274 del 13 de septiembre de 2023, dispuso frente al recurrente:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, del señor **JOSE EFREN TRUJILLO HURTADO** acaecido el **24/05/1996** retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de **GUILLERMO MONTAÑO LOZANO**, identificado con C.C. No. 16.625.039, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, *-si los hubiere constituidos-*, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS.

CUARTO: ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de **GUILLERMO MONTAÑO LOZANO**, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

QUINTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reintegrar si lo hubiere, a **GUILLERMO MONTAÑO LOZANO**, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al reconocimiento y pago a favor del señor **GUILLERMO MONTAÑO LOZANO**, la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de Ley 797 de 2003, prestación que debe ser liquidada de conformidad con lo dispuesto el artículo 21 con el IBL más favorable, y conforme las disposiciones del art. 34 de Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de Ley 797 de 2003, aplicándole una tasa de remplazo del 80%, por contar con más de 1909 semanas, por la pasiva al momento en que cesen las cotizaciones de manera definitiva efectuadas por el actor.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO MONTAÑO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00438-01

SEPTIMO: ABSOLVER a Colpensiones de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación que se solicitaban por la parte actora.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de **un (01) S.M.L.M.V.**, como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor de **GUILLERMO MONTAÑO LOZANO**.

NOVENO: CONSULTAR la presente sentencia ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali sala laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenara oficiar al Ministerio Público y Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral, mediante la Sentencia N° 308 del 30 de noviembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 274 del 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, saldo de cuenta de rezago y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, junto con lo dispuesto por el A quo debidamente discriminados y pormenorizados.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 139 del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO MONTAÑO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00438-01

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 274 del 13 de septiembre de 2023, emanada del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **GUILLERMO MONTAÑO LOZANO**, se impone la suma de \$100.000 en favor de la parte demandada, **COLPENSIONES**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se impone a cada una la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante, **GUILLERMO MONTAÑO LOZANO**.

CUARTO: SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)

Descendiendo a lo que es materia de alzada, las condenas impuestas en ambas instancias a la parte recurrente, **COLPENSIONES**, con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, a su vez, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01/08/2022, bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, junto con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación.

Ahora bien, como retroactivo generado entre 01/08/2022 al 30/11/2023, este asciende a la suma de **\$40.181.960**, veamos:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO MONTAÑO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00438-01

DESDE	HASTA	MESADA	REAJUSTE LEGAL	MESADAS	SUBTOTAL
1/08/2022	31/12/2022	\$ 2.178.687	13,12%	6,00	\$ 13.072.122
1/01/2023	30/11/2023	\$ 2.464.531		11,00	\$ 27.109.838
TOTAL					\$ 40.181.960

Por otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, el señor **GUILLERMO MONTAÑO LOZANO** nació el 25/01/1959 (Cuaderno Juzgado, 04Anexos, pág. 2), por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 19,7 años, lo que se traduce en un equivalente de 256,1 de mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la mesada del año 2023, esto es, \$2.464.531, arroja un total estimado de **\$631.166.389**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 2.464.531	x 19,7 x 13 mesadas =	\$ 631.166.389
-----------------------	--------------	-----------------------	-----------------------

De lo anterior, se colige que la parte demandada, **COLPENSIONES**, tiene un interés económico estimado en **\$631.166.389**, sin perjuicio de los intereses moratorios deprecados, así pues, la recurrente supera con creces la cuantía mínima de **\$139.200.000** para recurrir la decisión de la Corporación, por lo tanto, resulta procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, contra la Sentencia

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

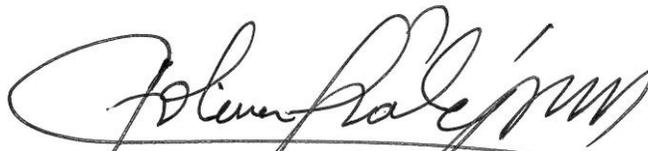
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO MONTAÑO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00438-01

Nº 308 del 30 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

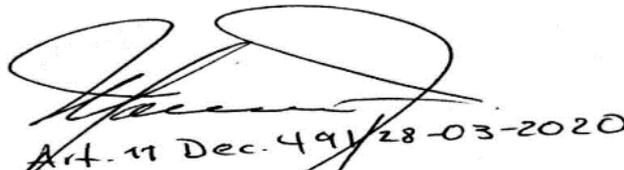
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

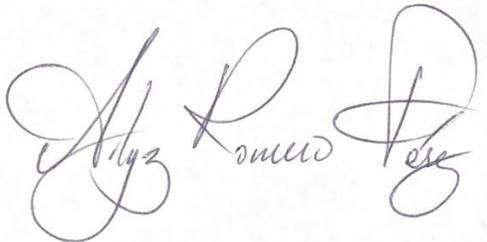


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2537664b3d2764f6d536a628042c7c326a8ca3b34d296fff20f6ecdf42a9d443**

Documento generado en 05/02/2024 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, 05 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Acta de Decisión No.009

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Los apoderados judiciales de las partes demandadas, **COLFONDOS S.A.** y **SEGUROS BOLÍVAR S.A** interpone dentro del término legal **-04-12-2023-06-12-2023-** recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 301 del 30 de noviembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.160.000, oo para el año 2023, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200. 000.oo.**

El interés jurídico para recurrir en casación de las partes demandadas, **COLFONDOS S.A.** y **SEGUROS BOLÍVAR S.A** está representado en las condenas impuestas en segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 141 del 02 de octubre de 2023, resolvió:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

SENTENCIA No. 141

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSOLVER A COLFONDOS S.A., NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CASUR – CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

Página 4 de 4

SEGUNDO: ABSOLVER a SEGUROS BOLIVAR S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía elevadas en su contra por Colfondos S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como agencias en derecho, a favor de COLFONDOS S.A. y a cargo de la parte demandante.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses del demandante, en el evento que no sea apelada esta decisión.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados en Estrados.

A su turno, esta Sala de Decisión mediante la Sentencia No. 301 del 30 de noviembre de 2023, resolvió:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 141 del 2 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS** por la entidad accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. de reconocer y pagar a favor del señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA**, la pensión de invalidez a partir del 27 de febrero de 2021, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado desde el 27 de febrero de 2021 al 31 de octubre de 2023, la suma de **\$34.602.871,26**. A partir del 1° de noviembre de 2023, le corresponde una mesada de **\$1.160.000,00**. Junto con los incrementos que decreta el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. de reconocer y pagar a favor del señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA** los intereses moratorios a partir del **13 de agosto de 2021**, sobre el retroactivo generado, y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

CUARTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. a realizar los descuentos a salud del respectivo retroactivo pensional.

QUINTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. a descontar del retroactivo pensional generado, lo correspondiente "*la devolución de saldo por no pensión de invalidez*", en caso de que la hubiere pagado, descontándola debidamente indexada al momento del pago.

SEXTO: CONDENAR a SEGUROS BOLIVAR S.A. al pago de la suma adicional que se requiere para completar el capital necesario para financiar la pensión, en atención a las pólizas contratadas.

SEPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en esta instancia, en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA**.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas en segunda instancia en contra de **COLFONDOS S.A.** y **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, que son objeto del recurso como interés jurídico, versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA**, a partir del 27/02/2021, en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad, 29,83 mesadas, retroactivo causado entre el 27/02/2021 al 31/10/2023 por valor de **\$34.602.871,26**, intereses moratorios desde el 13/08/2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

Por otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, el señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA** nació el 07/01/1980 (Cuaderno Juzgado, 01Demanda, fol.18), por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 38.0 años, lo que se traduce en un equivalente de 494 de mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la mesada del año 2023 - \$1.160.000 -, arroja un total estimado de **\$573.040.000**, se anexa operación.

VIDA PROBABLE	MESADAS POR AÑO	MESADA A FUTURO	VALOR MESADA /2023	TOTAL
38 años *	13	494	\$1.160.000	573.040.000

De lo anterior se colige que, el interés económico de los recurrentes, **COLFONDOS S.A.** y **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, asciende a un estimado de **\$607.642.87,26**, sin perjuicio de los intereses moratorios que no se calculan por haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

Es de anotar que, si bien, la aseguradora **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** debe completar el capital necesario para financiar la pensión de

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

sobrevivencia, su interés se extiende a todo el componente pensional debido a que, se trata de una sola prestación y si se revoca la misma, no habría lugar al pago de dicha suma adicional a la que fue condenada.

Obra en anexo 16 del cuaderno del juzgado, memorial por medio del cual el representante legal de **COLFONDOS S.A.S.** confirió poder al Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, con tarjeta profesional No. 236.470 del C.S. de la J., quien, sustituyó el poder a la Doctora **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473725, con tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la J.

Téngase al Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Cali (V), con tarjeta profesional No. 236.470 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 48 del segundo cuaderno, y como apoderada sustituta a la Doctora **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725, de Bogotá, con tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la J. según folio 57.

Retoma el poder el doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, poder otorgado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, entidad llamada en garantía. Personería reconocida en anexo 09 del cuaderno del

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

juzgado **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258** por medio del 08 de septiembre de 2023

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, contra la Sentencia N° 301 del 30 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- CONCEDER el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, contra la Sentencia N°301 del 30 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

TERCERO- Téngase al Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Cali (V), con tarjeta profesional No. 236.470 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 48 del segundo cuaderno, y como apoderada sustituta a la Doctora **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725, de Bogotá, con tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la J. según folio 57.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

Téngase por reasumido el poder por parte del doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, entidad llamada en garantía.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Galé".

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mónica Teresa Hidalgo Oviedo".

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
Colfondos. S.A y otros
Rad. 003-2023-00303-01

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez".

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df20c1e344b3a9d7483dee8b2b720ddc11106660c5b563014399035f2ccee32**

Documento generado en 05/02/2024 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARCO FIDEL SUAREZ
Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, 05 de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**,
en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el
siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No.016

Acta de Decisión No.009

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandante, **MARCO FIDEL
SUAREZ** interpone dentro del término legal **-23-11-2023-** recurso extraordinario de
casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación
Laboral, contra la **Sentencia N° 284 del 20 de noviembre de 2023**, proferida por
esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. MARCO FIDEL SUAREZ
Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.160.000,00 para el año 2023, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200.000.00.**

Las pretensiones del actor buscan se declare válido el dictamen realizado por CAPRECOM EPS, y se deje sin efectos los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y se confirme como fecha de estructuración de las enfermedades, el 31 de julio de 2007, con el fin de acceder a la sustitución pensional.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión mediante la Sentencia N° 284 del 20 de noviembre de 2023, resolvió:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARCO FIDEL SUAREZ
Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 289 del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, **DECLARAR** que el señor **MARCO FIDEL SUAREZ** presenta una pérdida de la capacidad laboral del 45.88% estructurada el 13-07-2016, de origen común.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Respecto del recurso de Casación interpuesto por el demandante MARCO FIDEL SUAREZ las pretensiones versan, en síntesis, dejar sin efectos los dictámenes emitidos por COLPENSIONES, la Junta de Calificación y la Junta Nacional de Calificación. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 08 de marzo de 2023, radicación 96301, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, reiteró:

“Al efecto, la normativa citada en precedencia, en su parte pertinente determina, que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. CSJ AL1533- 2020, AL4653-2021, AL4562-2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. MARCO FIDEL SUAREZ
Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL 2993-2019, AL923-2021)."

Al respecto, la Sala en la sentencia CSJ AL716-2013
explicó:

"En este orden de ideas, se observa que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente declarativas, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos, lo que se refleja en la parte resolutive de la sentencia que puso fin a la segunda instancia, tal cual quedó descrita precedentemente.

En este asunto, resulta claro que las pretensiones del actor se contrajeron a la declaratoria de nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación, en el que se había calificado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la enfermedad o accidente, siendo como se dijo eminentemente declarativas. Tal situación, en principio, no permite cuantificar o concretar específicas sumas, ya que en ningún momento el demandante está solicitando la imposición de obligaciones que sean cuantificables. Además, ninguno de los hechos que soportan las súplicas incoadas, están referidos o ligados a una eventual reclamación posterior por una pensión de invalidez, para entrar a considerar este factor como un perjuicio económico causado a la demandada con la decisión que se pretende recurrir en casación. No es, por consiguiente, en esta oportunidad de recibo, obtener el quantum como sí se hubiera condenado a un derecho pensional con incidencia futura.

En este contexto, la Corte tiene definido que no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación (Radicado 37399, del 28 de octubre de 2008).

Significa lo anterior, que el Tribunal incurrió en una equivocación al conceder el recurso de casación al accionado que, por lo explicado, no tiene interés jurídico para recurrir. Por tratarse de una decisión meramente declarativa, sin que en este caso sea dable suponer o tener certeza que con ella se estaría reclamando ulteriormente una pensión."

De lo anterior se colige que, no le asiste interés económico al demandante, **MARCO FIDEL SUAREZ**, pues no se advierte, sobre las pretensiones denegadas, una afectación cuantificable en dinero, elemento requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARCO FIDEL SUAREZ
Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 284 del 20 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Galé".

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mónica Teresa Hidalgo Oviedo".
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARCO FIDEL SUAREZ
Colpensiones y otros
Rad. 012-2019-00260-01

A handwritten signature in black ink, reading 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760db54e898d4c3fe4685e6765dac5327aa7e710cb55beaf39c5f246bb364498**

Documento generado en 05/02/2024 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, 05 de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**,
en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el
siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No.017

Acta de Decisión No.009

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS
S.A.**, interpone dentro del término legal **-22-11-2023-** recurso extraordinario de
casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación
Laboral, contra la **Sentencia N° 289 del 20 de noviembre de 2023**, proferida por
esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.160.000,00 para el año 2023, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200.000.00.**

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 266 del 19 de septiembre de 2023, resolvió:

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

1.- DECLARAR NO PRBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor **OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por **PROTECCION S.A.**, luego por **PORVENIR S.A.**, posteriormente por **COLFONDOS S.A.**, después, por **HORIZONTE S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**, y por último, por **SKANDIA S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor **OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA**, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición.

4.- ORDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor **OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que el actor ha estado afiliado a dicha AFP.

5.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces; a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,

representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que realicen la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a dichas AFPs.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

6.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de al señor **OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA**, los aportes realizados por éste, a SKANDIA S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, las AFP demandadas, realicen la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.

7.- ABSOLVER a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por la doctora LORENA ELIZABETH TORRES LATORRE, o por quien haga sus veces de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA, así como de todas y cada una de las pretensiones impetradas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

8- COSTAS a cargo de la parte accionada. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.160.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.**

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La consulta se ordena en virtud de la condena emitida en contra de COLPENSIONES.

A su turno, esta Sala de Decisión mediante la Sentencia N° 289 del 20 de noviembre de 2023, resolvió:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 266 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** las cotizaciones obligatorias, bonos pensionales si los hubiere, el saldo de cuentas de rezago, junto con lo dispuesto por el A quo debidamente discriminado y pormenorizado, en un plazo de 30 días posteriores a la ejecutoria del fallo. Todas las sumas deben devolverse con rendimientos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

- **CONDENAR a SKANDIA S.A.** para retornar al señor **OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA** las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho junto con sus rendimientos.
- **CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Quinto de la Sentencia N° 266 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, el saldo de cuentas de rezago y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho, junto con lo dispuesto por el A quo debidamente discriminado y pormenorizado, en un plazo de 30 días posteriores a la ejecutoria del fallo. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.
- **CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 266 del 19 de septiembre de 2023, emanada del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte pasiva **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$1.500.000, en favor de la parte activa **OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA.**

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

Respecto del recurso de Casación interpuesto por el Fondo Privado de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **COLFONDOS S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP.

Sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado con **COLFONDOS S.A. –2002 a 2011-** según se desprende del hecho segundo de la demanda y se corrobora de la historia laboral, y de la contestación de la demanda, surgen los siguientes valores:

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.



Fecha de Generación: 11/08/2023
Identificación: C.C 79484770
Afiliado: LEON VERGARA OSWALDO IGNACIO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acredit. en el fondo	505,71	Días acredit. en el Fondo	3540
(+) Sem. acredit. origen Bono		Días acredit. origen Bono	
(+) Sem. acredit. otras AFPS		Días acredit. otras AFPS	
(+) Sem. acredit. otras Cotiz.		Días acredit. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acredit. revocatoria RP..		Días acredit. revocatoria RP..	
(+) Sem. acredit. revocatoria RV..		Días acredit. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	505,71	Total días acreditados	3540
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	505,71	Total días para B y P	3540

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/ds)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.414.000	3.414.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/21	4,29			00010	Activewindows

Ve a Configuración par COLFONDOS PENSIONE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.163.125	3.163.125	COT. DEL MISMO FON	2002/04/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.424.250	2.424.250	COT. DEL MISMO FON	2002/05/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.773.250	2.773.250	COT. DEL MISMO FON	2002/06/11	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.459.125	2.459.125	COT. DEL MISMO FON	2002/07/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.580.000	1.580.000	COT. DEL MISMO FON	2002/08/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.738.000	2.738.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.865.000	2.865.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.615.000	2.615.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/12	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.679.375	2.679.375	COT. DEL MISMO FON	2002/12/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.620.750	2.620.750	COT. DEL MISMO FON	2003/01/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.317.625	3.317.625	COT. DEL MISMO FON	2003/02/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.966.000	2.966.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.796.000	2.796.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.261.000	2.261.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.255.000	2.255.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/09	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.550.000	2.550.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.373.000	2.373.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.108.000	3.108.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.967.000	2.967.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.181.000	3.181.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/10	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.442.000	3.442.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.992.000	2.992.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.360.000	3.360.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.909.000	3.909.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.685.000	3.685.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.879.000	3.879.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.241.000	2.241.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.301.000	4.301.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.515.000	3.515.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.286.000	3.286.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.606.000	3.606.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.351.000	3.351.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.815.000	1.815.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.078.000	3.078.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.897.000	3.897.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.991.000	3.991.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.931.000	3.931.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.272.000	4.272.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/10	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.113.000	4.113.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.840.000	3.840.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.281.000	4.281.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.139.000	4.139.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.059.000	5.059.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/13	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.946.000	3.946.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.743.000	3.743.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.261.000	4.261.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/09	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/11	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.720.000	3.720.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/10	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/07	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/10	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/08	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/01	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/03	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.092.000	4.092.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/01	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/01	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/01	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.501.000	4.501.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/03	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.122.000	6.122.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/23	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/03	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/05	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.041.000	5.041.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.646.000	5.646.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/03	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/03	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.243.000	5.243.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.501.000	6.501.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.662.000	5.662.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/03	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.662.000	5.662.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.662.000	5.662.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.662.000	5.662.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/03	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.662.000	5.662.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/06	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.662.000	5.662.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/04	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.662.000	5.662.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.662.000	5.662.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/02	4,29	830071114	CONCRETOS ASFAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
feb-02	\$ 3.414.000	3,50%	\$ 119.490
mar-02	\$ 3.163.125	3,50%	\$ 110.709
abr-02	\$ 2.424.250	3,50%	\$ 84.849
may-02	\$ 2.773.250	3,50%	\$ 97.064
jun-02	\$ 2.459.125	3,50%	\$ 86.069
jul-02	\$ 1.580.000	3,50%	\$ 55.300
ago-02	\$ 2.738.000	3,50%	\$ 95.830
sep-02	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275
oct-02	\$ 2.615.000	3,50%	\$ 91.525
nov-02	\$ 2.679.375	3,50%	\$ 93.778
dic-02	\$ 2.620.750	3,50%	\$ 91.726
ene-03	\$ 3.317.625	3,00%	\$ 99.529
feb-03	\$ 2.966.000	3,00%	\$ 88.980
mar-03	\$ 2.796.000	3,00%	\$ 83.880
abr-03	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
may-03	\$ 2.255.000	3,00%	\$ 67.650
jun-03	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500
jul-03	\$ 2.373.000	3,00%	\$ 71.190
ago-03	\$ 3.108.000	3,00%	\$ 93.240
sep-03	\$ 2.967.000	3,00%	\$ 89.010
oct-03	\$ 3.181.000	3,00%	\$ 95.430
nov-03	\$ 3.442.000	3,00%	\$ 103.260
dic-03	\$ 2.992.000	3,00%	\$ 89.760
ene-04	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800
feb-04	\$ 3.909.000	3,00%	\$ 117.270
mar-04	\$ 3.685.000	3,00%	\$ 110.550
abr-04	\$ 3.879.000	3,00%	\$ 116.370
may-04	\$ 2.241.000	3,00%	\$ 67.230
jun-04	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
jul-04	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

ago-04	\$ 3.286.000	3,00%	\$ 98.580
sep-04	\$ 3.606.000	3,00%	\$ 108.180
oct-04	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
nov-04	\$ 1.815.000	3,00%	\$ 54.450
dic-04	\$ 3.078.000	3,00%	\$ 92.340
ene-05	\$ 3.897.000	3,00%	\$ 116.910
feb-05	\$ 3.991.000	3,00%	\$ 119.730
mar-05	\$ 3.931.000	3,00%	\$ 117.930
abr-05	\$ 4.272.000	3,00%	\$ 128.160
may-05	\$ 4.113.000	3,00%	\$ 123.390
jun-05	\$ 3.840.000	3,00%	\$ 115.200
jul-05	\$ 4.281.000	3,00%	\$ 128.430
ago-05	\$ 4.139.000	3,00%	\$ 124.170
sep-05	\$ 5.059.000	3,00%	\$ 151.770
oct-05	\$ 3.946.000	3,00%	\$ 118.380
nov-05	\$ 3.743.000	3,00%	\$ 112.290
dic-05	\$ 4.261.000	3,00%	\$ 127.830
ene-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
feb-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
mar-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
abr-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
may-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
jun-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
jul-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
ago-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
sep-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
oct-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
nov-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
dic-06	\$ 3.720.000	3,00%	\$ 111.600
ene-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
feb-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

mar-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
abr-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
may-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
jun-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
jul-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
ago-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
sep-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
oct-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
nov-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
dic-07	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
ene-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
feb-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
mar-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
abr-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
may-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
jun-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
jul-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
ago-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
sep-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
oct-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
nov-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
dic-08	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
ene-09	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
feb-09	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030
mar-09	\$ 6.122.000	3,00%	\$ 183.660
abr-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
may-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
jun-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
jul-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
ago-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
sep-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

oct-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
nov-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
dic-09	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
ene-10	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
feb-10	\$ 5.041.000	3,00%	\$ 151.230
mar-10	\$ 5.646.000	3,00%	\$ 169.380
abr-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
may-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
jun-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
jul-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
ago-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
sep-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
oct-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
nov-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
dic-10	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
ene-11	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
feb-11	\$ 5.243.000	3,00%	\$ 157.290
mar-11	\$ 6.501.000	3,00%	\$ 195.030
abr-11	\$ 5.662.000	3,00%	\$ 169.860
may-11	\$ 5.662.000	3,00%	\$ 169.860
jun-11	\$ 5.662.000	3,00%	\$ 169.860
jul-11	\$ 5.662.000	3,00%	\$ 169.860
ago-11	\$ 5.662.000	3,00%	\$ 169.860
sep-11	\$ 5.662.000	3,00%	\$ 169.860
oct-11	\$ 5.662.000	3,00%	\$ 169.860
nov-11	\$ 5.662.000	3,00%	\$ 169.860
TOTAL			\$ 14.741.254

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **COLFONDOS S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01

instancia a la suma de \$ **14.741.254.00**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia **N° 289 del 20 de noviembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

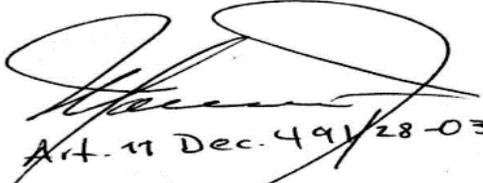
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



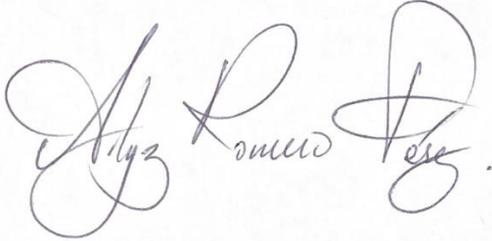
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. OSWALDO IGNACIO
LEON
Colfondos y otros
Rad. 009-2023-00364-01



Art. 17 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13beb03a2fc08a48523d1fd224cd6843f01b50d9eb93a93843394a0f487ee9**

Documento generado en 05/02/2024 10:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Oswaldo Ignacio León
Demandado	Colfondos S.A. y Otro
Radicación	76001-31-05-009-2023-00364-01
M. Ponente	Carlos Alberto Oliver Galé

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de declarar improcedente el recurso de casación a la demandada Colfondos S.A., me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la SAFF en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto el interés económico para recurrir se debía establecer mediante la acreditación de las sumas que fueron descontadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones, prima de invalidez y sobrevivencia y rendimientos, por ser estos los valores que la SAFP debe asumir con su propio peculio.

Por ende, como en este asunto no es factible determinar el interés económico para recurrir de Colfondos S.A. debía denegarse el recurso ante la orfandad de prueba, pues se desconoce la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y sus rendimientos mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita y no sobre cálculos especulativos e

hipotéticos, máxime cuando es a la parte interesada a quien corresponde acreditar el interés económico para acudir en casación.

En los anteriores términos sustentó la aclaración de mi voto en esta oportunidad

Fecha *ut supra*.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 018
Aprobado en Acta N° 009**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, **CAMILO ORLANDO TORRES LASSO**, en contra del Auto Interlocutorio No. 2931 del 21/11/2023, proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió para lo que interesa a la alzada, negar el decreto de prueba de dictamen de pérdida de capacidad laboral, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CAMILO ORLANDO TORRES LASSO** en contra de la **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, siendo integrada como litisconsorte necesario por pasiva **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-005-2022-00081-01.



ANTECEDENTES

Se circunscribe el litigio en determinar, si entre el señor Camilo Torres Primero (fallecido padre del demandante) y las demandadas existió un contrato de trabajo hasta el momento del reconocimiento de la pensión de vejez; si el demandante en su condición de hijo discapacitado del causante Camilo Torres Primero, tiene derecho a la sustitución pensional; en consecuencia, si **RIOPAILA CASTILLA S.A.** tiene que reconocer y pagar al demandante, la sustitución pensional desde el 02/11/2017, junto con el correspondiente retroactivo e intereses moratorios. Costas y Agencias en derecho.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2931 del 21/11/2023, resolvió para lo que interesa al recurso:

Prueba pericial. Frente a la solicitud de que sea remitido el actor a la JUNTA MEDICA DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dicha entidad califique la pérdida de capacidad laboral, origen y determine la fecha de la estructuración, la misma no se decreta por dos razones así: 1) no indica a cuál es la entidad a la que debe ser remitido el demandante para su debida valoración, toda vez que el despacho desconoce de la existencia de la misma con ese nombre, de igual forma debe aportar la dirección donde funge dicho organismo y 2) de conformidad con lo establecido en el art. 227 del CGP al indicar:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Es decir, la parte actora debía aportar el dictamen de PCL con la demanda; que, al no hacerlo, nos releva para el decreto de dicha prueba.



RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, **CAMILO ORLANDO TORRES LASSO**, expone que, es importante determinar incapacidad y su estado actual de salud del demandante frente a la controversia planteada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Marco Normativo

Decreto – Ley 2158 del 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. *Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.*

...

El artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 señala, "*respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia*".

ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

...

ARTICULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. *Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*



Caso en Concreto

Descendiendo a la cuestión objeto de disenso por la parte demandante, es preciso acotar que, la providencia que niega la práctica de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

Sea lo primero manifestar que, en aras de salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

Corresponde a cada una de las partes involucradas en el proceso judicial la carga de probar, de un lado los supuestos de hecho en que basen las pretensiones (demandante) y de otro los argumentos de su defensa (demandada).

Sobre la carga de la prueba¹ es preciso recordar que su finalidad radica en que, quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte, es decir que, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean

¹ Sentencia C- 086 del 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



deducidas en su contra. El proceso no premia la pericia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.

Ahora bien, el objeto de la prueba son las afirmaciones de hecho que hacen las partes en el proceso y técnicamente se habla de conducencia y pertinencia de la prueba a efectos del rechazo de la práctica de estas. La primera se da cuando una prueba no es un medio apto para demostrar ciertas afirmaciones de hecho respecto de los que la ley exige unos determinados medios de prueba; en la segunda, el medio de prueba debe estar referido al objeto de la prueba, esto es, versar sobre los hechos que hacen parte del tema a probar.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte demandante en su escrito gestor fundamenta la necesidad de la prueba rogada así:

II. DICTAMEN PERICIAL:

Desde ya le pido al señor Juez a quien por suerte le corresponda conocer de este buen proceso, remita al señor **CAMILO ORLANDO TORRES LASSO**, a la **JUNTA MEDICA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que previo examen científico de él, y de su historia clínica, determinen la pérdida de su capacidad laboral, el tipo de enfermedad que sufrió, sus secuelas, y ante todo su fecha de estructuración.

Si bien de la lectura se extrae que la solicitud de prueba es genérica y la sustentación del recurso es escueta, no es menos cierto que, la petición de prueba por sí misma trata de determinar su condición de beneficiario en su calidad de hijo



en posible condición de invalidez, es por lo que, la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante resulta indispensable como medio técnico científico para determinar el estado de invalidez y fecha de estructuración de la misma con fundamento en el artículo 51 del CPTSS, ello con el fin de establecer si eventualmente tiene derecho a la sustitución pensional de la prestación económica de su padre fallecido, máxime que, la discusión orbita en prestaciones pensionales, respecto a lo cual debe recordarse la prevalencia de la norma de la especialidad laboral y ante vacíos en la misma, debe armonizarse y complementarse con el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Código General del Proceso es de predominio adversarial o dispositivo, en contraposición, El Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social es de carácter protector, en donde se observan los principios de gratuidad e igualdad procesal, dada la presencia de partes que históricamente son consideradas débiles: trabajador y beneficiarios, entre otros.

Siendo la parte más fuerte quien, en principio, podría aportar una experticia, el artículo 227 de la misma obra, señala "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo", disposición que puede ser aplicada al proceso laboral y de seguridad social, para los casos en que la parte pueda aportar, sin descartar el artículo 51 del CPTSS y dada las relaciones asimétricas que se presentan en la especialidad, al trabajador o afiliado o beneficiario a la seguridad social le es difícil su aportación, por lo tanto, es viable el decreto de la prueba en los términos solicitados.

En el proceso laboral, como se advirtió anteriormente, en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prueba pericial es del juez, pues sólo la practicará si lo considera pertinente, debiendo anotar que la misma deberá practicarse entre la primera y la segunda audiencia, es decir fuera de audiencia pública, deberá acudir a instituciones especializadas o a profesionales de reconocida trayectoria, que una vez notificado y posesionado si es un perito particular, le dará el cuestionario respectivo y un término para rendir dictamen.



Así las cosas, habrá de revocarse el proveído atacado parcialmente, y ordenar al Juez de Conocimiento se sirva decretar la prueba pericial rogada por la parte demandante y, en consecuencia, se remita al demandante a una Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar su grado de PCL a costas de la parte demandada.

Ahora bien, la justificación de los honorarios a cargo de las demandadas viene dada en que, si bien el Código General del Proceso consagra el dictamen de parte cuyos honorarios los paga el sujeto procesal que los aporta, sin embargo, tal normatividad no se puede aplicar de manera estricta dada la calidad de sujetos débiles económicamente de los trabajadores, afiliados, pensionados, beneficiarios de las prestaciones de la Seguridad Social y patronales; así como el carácter compensador de desigualdades estas especialidades, lo que permite aplicar normas específicas y por analogía tales como los artículos 20, 29 parágrafo, 34 del Decreto 1352 de 2013², incorporado en el Decreto 1052 de 2015.

Sin Costas en esta instancia.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

² “Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente...”



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. 2931 del 21/11/2023, emanado del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, y **ORDENAR** al A quo, decretar la prueba pericial pedida por la parte demandante, en consecuencia, se remita al señor **CAMILO ORLANDO TORRES LASSO** a una Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar su grado de PCL y su fecha de estructuración, siendo de cargo de la parte demandada los costos de dicha prueba. **CONFIRMAR EN LO DEMÁS LA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



[Handwritten signature]
Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

[Handwritten signature]

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d8754f62d7469a551f0561eb29e8254bbeb123481ba8e358da1624fde2655b**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>